

.JFMDP2.665125.

EXP 67758/6

GARCIA RABINI OSCAR HECTOR C/ MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO S/
ORDINARIO

Mar del Plata, 26 de septiembre de 2012.-

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados "GARCIA RABINI OSCAR HÉCTOR C/ MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO S/ ORDINARIO Expte N° EXP 67758/6" de trámite ante la Secretaría Civil y Comercial N° 1 de éste Juzgado Federal N° 2 de Mar del Plata, traídos a despacho a los fines de dictar SENTENCIA DEFINITIVA y de cuyo examen;

RESULTA: I) Que a fs. 20/24, con ampliación a fs. 30 se presenta en Autos GARCÍA RABINI OSCAR HÉCTOR, por intermedio de apoderado, promoviendo formal DEMANDA (ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA) en contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACIÓN y el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, a fin que se disponga el cese de la incertidumbre que acusa, DISPONIÉNDOSE EL RECONOCIMIENTO por parte de dichos organismos, su CALIDAD DE VETERANO DE GUERRA DE MALVINAS, en virtud de su participación en el Conflicto Bélico del Atlántico Sur, ello con base en las argumentaciones de hecho y de derecho que acto seguido pasa a exponer: ---

Destaca que el Sr. Garcia Rabini en el año 1981 era Capitán de Fragata (RE) de la Armada Argentina y cumplía funciones en la Agrupación de Comandos Anfibios con asiento en Puerto Belgrano. Explica que a fines de ese año, el actor obtiene su pase al Batallón III de infantería Marina, en la localidad de Ensenada, aclarando que actualmente dicho batallón tiene asiento en Zarate, Provincia de Buenos Aires.---

Explica que al desatarse el conflicto bélico, el actor se desempeñaba como 2do. Comandante del Batallón III de Infantería Marina.---

Señala que en este rol tuvo que viajar en varias oportunidades por vía aérea y marítima desde el asiento del Batallón III I. M. hasta el destino fijado a ese Batallón durante el conflicto bélico: Isla Grande de Tierra del Fuego, en Río Grande.---

Manifiesta que parte de la unidad del Batallón fue destinada a la Isla Soledad, mientras que el resto permaneció en su destino con el fin de mantener la defensa ante cualquier amenaza enemiga procedente desde el mar o desde territorio chileno. Explica que igualmente se mantuvo el adiestramiento del resto de la unidad con miras a su posible traslado a la zona del TOM.---

Señala que en una guerra los militares están sujetos a diversas funciones, destacando que en el caso del Sr. García Rabini, su función fue dirigir al Batallón III de Infantería Marina y en tal carácter brindar seguridad, protección y defensa a los objetivos anteriormente detallados.

Entre las funciones que afirma desempeñaba en el TOAS, el actor detalla la provisión de seguridad a la localidad de Río Grande, a su aeropuerto, a la base naval, las municiones y a las escuadrillas de aviones Super Standart, los cuales partían hacia objetivos en el mar, desde la base situada en Río Grande.---

Afirma que la función del Sr. García Rabini fue la de dirigir al Batallón III de Infantería Marina y brindar seguridad, protección y defensa a los objetivos anteriormente detallados.---

Por lo expuesto, reclama su reconocimiento como veterano de guerra del Conflicto del Atlántico Sur, aunque nunca fue contestado su reclamo.---

Ofrece luego los fundamentos jurídicos y materiales en que basa su reclamo (Punto IV de la demanda), ofrece prueba y solicita que oportunamente se acoja íntegramente la demanda impetrada con imposición de costas a la demandada.---

II) Que a fs. 47/51 vta. se presenta la demandada por medio de sus letrados apoderados,

contestando en tiempo y forma.---

Luego de la negativa general y categórica de los hechos explica la normativa aplicable al caso y especialmente con relación a la situación del actor indica que el Sr. García Rabini prestó efectivamente servicios en la Armada Argentina como personal militar.---

Afirma que su fecha de ingreso fue el 15/01/1957 y su retiro de las Fuerzas se efectuó el 01/03/1985, reconociendo que durante el conflicto bélico del Atlántico Sur revistó en el Batallón Nro. 3 de Infantería de Marina.---

Señala que por razones de servicio el batallón del que formaba parte el actor fue trasladado a la Isla Grande de Tierra del Fuego, en Río Grande, cumpliendo funciones de seguridad y protección a distintas instalaciones de la zona.---

Asimismo manifiesta que ni en sede judicial ni en sede administrativa la actora aportó elementos probatorios que permitiesen suponer que participó efectivamente en acciones bélicas de combate dentro de la zona geográfica que se denomina TOAS.---

Insiste en que de la demandada no surge la participación en acciones de combate alguna.---

Luego funda en derecho, ofrece prueba, plantea excepción de prescripción, hace reserva del caso federal y peticiona finalmente que se dicte sentencia rechazando la acción en todas sus partes con costas.---

III) A fs. 120 se abre a prueba por el plazo de ley, proveyéndose la conducente, allí señalada.- A fs. 123 se admiten los hechos nuevos denunciados por la parte actora.--

A fs. 217 y vta., se certifica acerca del vencimiento del plazo probatorio y la prueba ofrecida, producida y pendiente.---

Las partes alegan (demandante a fs. 224/225; demandada a fs. 226/227). Finalmente, y sin que resten gestiones procesales pendientes de producción en la causa a fs. 228, se llama AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, lo que a la fecha se encuentra firme y consentido para los contendientes.---

Y CONSIDERANDO: I) Que -en primer lugar- es oportuno aclarar que en noviembre de 2009 dicté sentencia en los autos ?FERNANDEZ, Javier Alberto c/ ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO s/ ACCIÓN DECLARATIVA? Expediente N ° 60.595; rechazando un reclamo análogo al presente.-

Sin embargo, adelanto que varias circunstancias aconsejan - en el presente caso concreto - fallar de manera diferente. En efecto, el material probatorio aquí aportado, y los propios actos asumidos por el Estado con anterioridad a estos actuados; la zona geográfica a la que fuera destinado el demandante; y recientes fallos tanto de la Excma. CSJN., como de la Excma. Cámara de Apelaciones departamental, me llevan -reitero, en este caso y de acuerdo a sus peculiares caracteres- a asumir una posición diferente a la sustentada en aquella oportunidad.-

--

II) Que, en primer lugar, cabe aclarar que el presente proceso - acción declarativa de certeza -, tiene por fin el reconocimiento, por parte de la demandada, de la calidad de Veterano de Guerra de Malvinas que dice ostentar el actor.---

III) Que resulta claro aquí el hecho de que el ciudadano demandante, persigue con la presente, su inclusión en el listado de Veteranos de Guerra de Malvinas, impugnando de algún modo la constitucionalidad de lo normado en el Dec. 700/82; 509/88, Art. 1 de la Ley 23.848, y demás normas citadas en la demanda, o al menos de la falta de acogimiento de su reclamo extrajudicial por parte de la Fuerza Armada Argentina, a través de la interpretación otorgada a tales normas en el caso (ver fs. 21 y vta.).---

El pedido, en cierto sentido, se funda en un presunto estado de incertidumbre que el demandante, en su carácter de miembro de la Armada Argentina, con prestación de servicios en actividad, al haber participado en el conflicto bélico con el Reino Unido en la guerra de Malvinas, tiene sobre el alcance de tales indicaciones legales, entendiendo que por haber estado afectado (movilizado) a la BIM Río Grande durante el Conflicto Bélico en cuestión, cumpliendo las específicas funciones correspondientes a su grado militar en tiempo de guerra,

debe ser ahora considerado ex combatiente.--- Ante ello, es destacable señalar que la normativa aplicable - Dec. 700/82, ratificado por ley 23.109 y reglamentado por Dec. 509/88 - ha sido dictada por las autoridades competentes de cada momento histórico que la enmarcó, y en legítimo ejercicio de sus derechos.---

Ello se enfatiza, ya que aún el Dec. 700/82, que determinó con claridad la zona del TOAS, habiendo sido emitido por una autoridad de facto, fue luego ratificado y consolidado en sus efectos por la normativa ?de jure? posteriormente dictada.--- Este complejo normativo (en particular la ley 23.109 y su Decreto Reglamentario 509/88), derivan de una legítima y constitucional potestad del Congreso de la Nación, y del Poder Ejecutivo Nacional, que habiendo determinado la calificación jurídica de ?veterano de guerra?, implica una determinación que en los hechos no puede ser considerada a priori como ?arbitraria?, sino que aparece como sustentada en parámetros fácticos comunes a todos aquellos ciudadanos argentinos comprendidos en esa calificación.---

Así es que la formulación normativa referida, reguló una materia que es básicamente de competencia del Poder Legislativo, cuando se delimitó, siguiendo a la previa definición territorial e institucional planteada por el Poder Ejecutivo, vía el Ministerio de Defensa de la Nación (Dec. 700 del 7/4/82), el marco conceptual jurídico del ?veterano de guerra?, que para la ley comprende entonces a los ex soldados que desde el 2 de abril de 1982 y al 14 de junio de ese año, participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el ?Teatro de Operaciones del Atlántico Sur? [TOAS], cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año, y que abarcaba la Plataforma Continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y el espacio aéreo correspondiente (Ley 23.109).---

He sostenido antes de hoy, que la regla de la igualdad ante la ley, propia del liberalismo clásico, sólo pretende excluir, en lo que nos ocupa, a la discriminación no justificada (Cfr. mi ?Derecho Constitucional Argentino, Edit. EDIAR, T ° II, con cita a Bobbio, Norberto ?Igualdad y Libertad? Edit. Paidós, Barcelona, 1993), y que en consecuencia, las distinciones efectuadas en éste supuesto por el legislador, no resultan arbitrarias.---

Ello con fundamento en lo sostenido por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que ha sentado una precisa línea a partir de la cual no se viola el principio de la igualdad ante la ley cuando pese a legislarse determinadas categorías, se trata de una misma manera a quienes se encuentren en igual situación, y la categoría no implica manifiesta discriminación o arbitrariedad (Cfr. CSJN Fallos 176:192; 179:89; 181:203; 190:236; 248:287; 262:370; 263:245; 258:177, entre muchas otras, el resaltado me pertenece).---

A raíz de lo expuesto, creo que la distinción efectuada por la norma en este caso, concediendo un trato desigual a distintas categorías de soldados convocados para enfrentar tal delicada situación bélica, posee un fundamento objetivo y razonable que no puede tildarse de arbitrario, toda vez que tal lo puedo advertir, no implica injustas persecuciones ni indebidos beneficios a partir del diverso trato que se les da a los ex combatientes incluidos en las distintas categorías.---

Aclarada la constitucionalidad y contorno jurídico del complejo normativo impugnado, la cuestión controvertida se limita en autos a determinar si en el marco de la norma descripta y de su interpretación, el soldado demandante debe o no ser incluido en el listado de Veteranos de Guerra de Malvinas.---

Las consecuencias que de ello se deriven (por ejemplo, pedidos de beneficios a raíz de la inclusión en dicho listado) son ajenas al objeto de estas actuaciones, como ya quedó dicho.---

IV) Que la normativa dictada por autoridades democráticas, que reguló diversos matices vinculados con los ex combatientes (Cfr. Dec. PEN 3438/94; Ley 23.240; Ley 23.701, Dec. 1244/98, entre otras), dejó claro que ni el territorio continental Argentino, ni sus costas, quedaron incluidas en el TOAS, salvo los territorios allí determinados.---

Así, el Art. 1 de la Ley 23.109 se refiere a los (??) ex soldados conscriptos que han participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982?; la Ley 23.701 se refiere también al sustituir el Art. 11 y 12 de la Ley

23.109, a ¿(?) las personas mencionadas en el Art. 1 y los oficiales, suboficiales y civiles que han participado en las acciones bélicas??. Por su parte el Dec. 1244/98 hace referencia al personal de la Administración Pública Nacional ¿(?) que acredite la condición de ex combatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982?.-

El TOAS, según la propia demandada y de acuerdo al Decreto 509/88 (fs. 48) incluye la Plataforma Continental, Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente (del 7 de Abril al 14 de Junio de 1982).---

Cabe mencionar que, en el caso de autos, está probado que el actor GARCÍA RABINI revistaba al momento del conflicto bélico mencionado, en el Batallón N° 3 de Infantería Marina, el cual fue trasladado a la Isla Grande de Tierra del Fuego, en Río Grande, territorio considerado insular y no continental, circunstancia que constituye la primera diferencia con el precedente resuelto por el suscripto, ya referido. Además, para poder llegar a tal destino, ineludiblemente debió atravesar territorio marítimo (o su espacio aéreo), y- en tal sentido- hay elementos para sostener que dicho traslado se hizo a través del TOAS (ver, por ejemplo, el mapa que figura en el sitio http://www.cescem.org.ar/imágenes/teatro_operaciones.png.---

Asimismo ha sido reconocido por la demandada que el actor cumplió funciones de seguridad y protección a distintas instalaciones de la zona (ver fs. 49 vta., y ss.).---
Por su parte de la declaración testimonial prestada por el Sr. Daniel Armando Ponce, a fs. 133 surge que el Batallón de Infantería Marina N° 3 al que pertenecía el Sr. García Rabini debió ocupar un sector de posiciones defensivas que originalmente estaban bajo la responsabilidad del Batallón de Infantería Nro. 5 y daban seguridad a las instalaciones militares de Río Grande.---

Asimismo cuando se le consultó al testigo acerca de las medidas defensivas de seguridad adoptadas en las diferentes posiciones de combate que se encontraban enclavadas en Río Grande durante el conflicto bélico respondió que las posiciones que debían ser ocupadas estaban planificadas para el caso de un conflicto con Chile, ¿?si por parte de Chile se realizaba alguna acción ofensiva esta debía ser detenida??.---

Por otro lado indica el testigo que entre el 06 y el 14 de abril de 1982, se encontró con el actor en diferentes oportunidades, manifestando concretamente: ¿?Nos encontramos inicialmente al arribar García Rabini a Río Grande en un vuelo de Aerolíneas Argentinas, ya que yo me encontraba ahí realizando coordinaciones. Posteriormente en diferentes ocasiones en que debí concurrir al aeropuerto para verificar el traslado de las Fuerzas, material y armamento del Batallón 5 a las islas. Finalmente, en la madrugada del 11 de abril en que me trasladé a las islas y él fue a despedirme.?---

Por otro lado de la contestación al oficio librado a la Armada Argentina obrante a fs. 204 surge que una parte del Batallón de Infantería de Marina N° 3 fue trasladada a las Islas Malvinas durante el conflicto Bélico del Atlántico Sur, permaneciendo el resto del personal en la Isla Grande de Tierra del Fuego.---

Cabe consignar, asimismo, que la posición del actor -respecto a la importancia de la labor efectuada desde la Zona de Despliegue Continental en la Guerra de Malvinas en el marco de un plan estratégico de guerra- encuentra sólidos elementos probatorios en autos, a partir de la declaración testimonial referida, así como de los artículos periodísticos agregados y admitidos en estas actuaciones como hechos nuevos que se adjuntan a fs. 72/74 y 82/86.---

Así de las notas señaladas surge el alerta en el cual se encontraban en el territorio insular Isla Grande de Tierra del Fuego, en Río Grande, frente a una eventual penetración de fuerzas especiales británicas. Textualmente de la nota ¿?Malvinas Submarinos ingleses y misiones secretas en Santa Cruz? (Diario Clarin, domingo 17 de junio de 2007), surge que, ¿?el general inglés Julián Thompson alentaba el ataque a bases aéreas argentinas en Río Grande y Río Gallegos, para eliminar, la amenaza de los Super Etendard de la Armada.? (el destacado me pertenece).---

Por último restan mencionar las resoluciones a las cuales hace referencia el actor que no han sido desconocidas por la parte demandada, Coar N° 602/82 y 922/82 por las cuales se han entregado distintivos al personal interviniente en el conflicto armado, así como al personal que fue movilizado o cumplieron funciones de apoyo o servicios logísticos al sur del paralelo 42 °.---

Todo lo expuesto da cuenta que el 2do Comandante Oscar Héctor García Rabini fue trasladado en avión (atravesando presumiblemente el espacio aéreo que forma parte del TOAS), a la Base Militar Aéreo Naval de Río Grande durante el Conflicto Bélico del Atlántico Sur, para integrar el Batallón N° 3 de Infantería de Marina, cumpliendo funciones específicas de provisión de seguridad en la localidad de Río Grande, en su Aeropuerto, en la Base Naval, a las municiones y a las escuadrillas de Aviones Super Standart, ocupando un lugar estratégico en el conflicto bélico, frente al eventual ataque de las fuerzas británicas.---

V) Que, por otra parte, es necesario advertir que recientemente la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata ha dictado sentencia en un caso de similares características que el presente, sobre todo por su objeto y por el sitio donde el actor había desarrollado sus actividades durante el conflicto armado por Malvinas.---

En efecto, en los autos 'Coloque c/ Estado Nacional s/ Ordinario' (sentencia registrada en T ° CXXI F ° 16.915 del año 2011, CFAMDP) el citado Tribunal expresó: '(?) es dable poner de relieve el reconocimiento de la condición de Veterano de Guerra del actor por parte de la Fuerza Aérea en la constancia obrante a fs. 3 (?) la cuestión planteada resulta ser sustancialmente análoga la decidida recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos 'Gérez, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional M ° de Defensa s/ impugnación de resolución administrativa - proceso ordinario' del 09/11/2010 en donde el Alto Tribunal expresó que '(?) la mera declaración de que la Base Aeronaval de Río Grande - Tierra del Fuego no integra el TOAS -en particular, la Plataforma Continental-, no alcanza para rechazar el reclamo. Tal exclusión no es sino el resultado de una interpretación dogmática de la norma, en la medida en que el a quo no aportó mayores precisiones respecto de la delimitación del territorio comprendido en la referida área geográfica. Por el contrario, se limitó a expresar que los destinos a los que había sido asignado el actor 'no han formado parte del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur ni se ha realizado en el mismo (sic) efectivas acciones bélicas en combate' (?) Con ello, por lo demás, pareció exigir el cumplimiento de un requisito no excluyente conforme la norma vigente, en donde, además de 'haber intervenido en efectivas acciones bélicas de combate' también se prevé el de 'haber operado en áreas consideradas de riesgo de combate' (?)'. En consecuencia, de acuerdo con el criterio de nuestro Máximo Tribunal Judicial, tanto la efectiva participación en acciones bélicas (?) como el hecho de haber operado en áreas de riesgo de combate (?) dan derecho a la percepción de la pensión vitalicia (?) Siendo que ha quedado debidamente acreditado en autos que fue en la Base Aérea Militar de la ciudad de Río Gallegos -área de riesgo de combate- donde el reclamante prestó servicios como soldado conscripto, es que corresponde hacer lugar al recurso incoado? (voto del Dr. Tazza, al cual adhirió el Dr. Ferro; el resaltado me pertenece).---

Al existir dicho precedente de la Alzada departamental, que a su vez se funda en un fallo de la CSJN., y a la luz de las circunstancias probatorias de estas actuaciones (ya referidas), no cabe duda que razones de seguridad jurídica y de justicia en el caso concreto llevan hacia el acogimiento de la demanda.---

En cuanto al citado fallo de nuestro Máximo Tribunal, determinó (por mayoría) que '(?) en mayo de 1982, el actor cumplía su destino en Puerto Belgrano en la Base Aeronaval Comandante Espora hasta que, luego de producido el hundimiento del Crucero General Belgrano, fue movilizado a cumplir funciones en la Base Aeronaval de Río Grande - Tierra del Fuego (?) corresponde advertir que tal como surge del artículo 11 del decreto 509/88, reglamentario de la ley 23.109 de beneficios a ex combatientes la jurisdicción del TOAS abarcaba la plataforma continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y el

espacio aéreo correspondiente. De toda la extensión territorial contenida en el TOAS, lo que aquí interesa es identificar los límites precisos de la Plataforma Continental a los fines de determinar si dentro de ella está incluida la provincia de Tierra del Fuego. Corresponde asimismo precisar si el actor ha atravesado el espacio aéreo al que se hace referencia en la norma al haber sido trasladado en aeronaves de la Armada Argentina en oportunidad de los cambios de destino a los que debió someterse (?) Que al llevar a cabo dicha tarea hermenéutica, la cámara resolvió denegar el beneficio solicitado por el recurrente con base en una interpretación normativa desprovista de razones concretas que permitiesen concluir que el destino asignado al actor estaba excluido del área geográfica prevista en la norma como requisito para ser considerado ex combatiente. En efecto, la mera declaración de que la Base Aeronaval de Río Grande - Tierra del Fuego no integra el TOAS en particular la Plataforma Continental, no alcanza para rechazar el reclamo. Tal exclusión no es sino el resultado de una interpretación dogmática de la norma, en la medida en que el a quo no aportó mayores precisiones respecto de la delimitación del territorio comprendido en la referida área geográfica. Por el contrario, se limitó a expresar que los destinos a los que había sido asignado el actor "no han formado parte del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur ni se ha realizado en el mismo [sic] efectivas acciones bélicas en combate" (fs. 91). Con ello, por lo demás, pareció exigir el cumplimiento de un requisito no excluyente conforme la normativa vigente, en donde, además de "haber intervenido en efectivas acciones bélicas de combate" también se prevé el de "haber operado en áreas consideradas de riesgo de combate" (conf. art. 21 de la resolución 426/04 citada). Idénticas razones conducen a descalificar el razonamiento llevado a cabo por la cámara al rechazar la alegación del actor relativa al sobrevuelo del espacio aéreo incluido en el área del TOAS, en oportunidad del traslado en aeronave de la Armada Argentina desde la Base Comandante Espora a la Base Aeronaval de Río Grande. En efecto, el a quo sostuvo en ese punto que dicha circunstancia "no ha [bía] conformado una acción bélica. Y el hecho que en el viaje de traslado de la Base Comandante Espora a la de Río Grande haya sobrevolado la plataforma continental (por la ruta que debía seguir la aeronave) no ha implicado ingresar en el Teatro de Operaciones; como tampoco el hecho que haya estado en Tierra del Fuego por más que sea un espacio insular y forme parte del Atlántico Sur" (fs. 91 vta.). En consecuencia, más allá de la negativa de considerar incluidos tales destinos en el área del TOAS, no se proporciona pauta alguna de ponderación que justifique tal exclusión, lo que impide desentrañar el criterio con el que fue interpretada la norma en este punto para arribar al rechazo de la pretensión. El razonamiento de la cámara se sostiene, entonces, tan solo sobre la base de asertos dogmáticos que, en cuanto tales, no constituyen fundamentos válidos de una decisión judicial. Su presencia, por el contrario, torna arbitraria la interpretación efectuada por el a quo, al atribuir dogmáticamente una cierta inteligencia a ese precepto sin dar argumento alguno capaz de sustentarla. De tal modo se desvirtuaron y tornaron inoperantes las normas inequívocamente aplicables al caso (conf. Fallos: 239:267), lo que conduce a descalificar el pronunciamiento (?) Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, con el alcance indicado se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo recurrido. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto? (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Gerez, Carmelo Antonio c. Estado Nacional - M ° de Defensa, 09/11/2010, el resaltado me pertenece).---

En el mismo sentido, puede citarse un interesante fallo dictado por la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial de Córdoba el 10 de marzo de 2011, caratulado ?Arfinetti c/ EN-Ministerio de Defensa s/ Acción declarativa de certeza?, que recepta la demanda luego de recorrer el contexto histórico en el que fueron sancionadas las normas aplicables, el concepto de ?estado militar?, el estado jurídico de guerra y sus consecuencias, la situación particular de los actores, la citada jurisprudencia de la Corte Suprema, la importancia de las diferentes funciones militares en la guerra y el marco geográfico en el que fueron desempeñadas.---

Debido a todo lo expresado, deviene la procedencia del acogimiento a la pretensión del actor.-

--

VI) Que resulta evidente entonces, que estamos ante una cuestión sumamente controvertida, con precedentes jurisprudenciales no uniformes, y además, que los textos legales vigentes pueden ser debatidos en cuanto a su interpretación, por lo cual estimo justo aplicar las costas en el orden causado, pues el Estado Nacional pudo creerse con derecho a sustentar su posición judicialmente, como lo hizo (art. 68, 2da. parte, CPCCN).---

Por todo lo expuesto, y citas legales y jurisprudenciales efectuadas: ---

FALLO: I) Hacer lugar a la demanda instaurada por el accionante GARCÍA RABINI OSCAR HÉCTOR, en contra del ESTADO NACIONAL ARGENTINO/MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACIÓN/ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA y, en consecuencia, ORDENAR a la parte demandada a que dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES de anoticiado de la presente, INCLUYA AL CIUDADANO EX COMBATIENTE ANTES MENCIONADO, EN EL PADRÓN DE VETERANOS DE MALVINAS de la fuerza pertinente.-

II) Imponer las costas en el orden causado. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE. Oportunamente, ARCHÍVESE.---

Eduardo Pablo JIMÉNEZ
Juez Federal